

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1920

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1920

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL CODIGO ADMINISTRATIVO Y SE CONFIERE UNA
AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO SOBRE EL CENSO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03272

Publicada el: 16-01-1920

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Administrativo, Procedimiento administrativo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.240

Rollo: 102

Posición: 1441

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 16 DE ENERO DE 1920

NÚMERO 3272

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer p.º, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Fiorista, Río Abajo.

EDITADA

FOR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 5.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1908 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1920 DE 2 DE ENERO POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y SE CONFIERE UNA AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO SOBRE CENSO.....	9701
LEY 1ª DE 1920 DE 4 DE ENERO, POR LA CUAL SE DESTINA UNA PLAZA PÚBLICA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ PARA ERIGIR EN ÉLLO UN MONUMENTO A LOS FRANCÉSES PRECURSORES DEL CANAL DE PANAMÁ.....	9702

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 3 de 2 de Enero de 1920, por la cual se niega una recompensa pecuniaria.....	9702

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 1 de Enero de 1920.....	9702
Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 8 de Enero de 1920.....	9702
Relación de los documentos puestos como defectuosos en los días 11 de Diciembre de 1919, 2, 3, 5, 8 y 9 de Enero de 1920.....	9702
Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 5 de Enero de 1920.....	9702
Avisos Oficiales.....	9702-04

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1920
(DE 2 DE ENERO)

por la cual se reforma el Código Administrativo y se confiere una autorización al Poder Ejecutivo sobre Censo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate los servicios de un experto, que podrá ser extranjero, que levante el censo de la población de la República.

Artículo 2º Son deberes y atribuciones del experto, que se denominará Director General del Censo:

1º Preparar, dentro del plazo que le señale el Secretario de Fomento y Obras Públicas, los reglamentos, instrucciones y modelos necesarios para levantar el Censo General de la población de la República, para conocer con la mayor exactitud los recursos y riquezas del país, teniendo en cuenta todos los asuntos enumerados en el artículo 115 del Código Administrativo y los demás que el Poder Ejecutivo o el mismo Director General considere necesarios o útiles.

2º Dirigir e inspeccionar todos los trabajos relativos a los asuntos mencionados.

3º Resolver las dudas que ocurran a los empleados subalternos encargados en dichos trabajos, sobre el cumplimiento de sus deberes, y hacerles las advertencias y explicaciones que fueren oportunas y conducentes para facilitar la ejecución de los actos de que estén encargados.

4º Determinar las multas que puede imponer el Presidente de la República a los referidos empleados subalternos por faltas en la ejecución de su encargo.

5º Recopilar, clasificar y coordinar todos los datos estadísticos que obtenga en la forma en que deberá darse a la publicidad por el Poder Ejecutivo cuando éste lo estime conveniente.

6º Las demás que le señale el Poder Ejecutivo en sus Decretos que expida en desarrollo de esta ley.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo adoptará las medidas que sean necesarias para que los referidos trabajos estadísticos se lleven a efecto dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la vigencia de esta ley.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo queda facultado para que, si lo estima conveniente a los intereses de la Nación, utilice los servicios del Director General del Censo y de otros empleados nacionales que estime necesarios para levantar el Censo de la propiedad inmueble, comercial, industrial y de cualquier otra industria que el país necesite para su engrandecimiento.

Artículo 5º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el plan de organización que se le presente, designe el personal que sea necesario para dar cumplimiento a esta ley, y señale las atribuciones del mismo, fijando a la vez la remuneración adecuada al servicio que preste, por categoría.

Parágrafo. El personal de que trata este artículo debe ser en todo caso compuesto de ciudadanos panameños.

Artículo 6º Las erogaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, se hará con la cantidad de veinte mil balboas (B. 20,000.00) a que asciende el crédito extraordinario votado por el De-

creto número 22 de 1º de Noviembre de 1919; pero si esta cantidad resultare insuficiente, el Poder Ejecutivo podrá hacer uso de las facultades que al efecto le confiere el Capítulo Tercero, Título Segundo, Libro Segundo del Código Fiscal.

Artículo 7º El empleado o funcionario público nacional o municipal, que impidiere o estorbare, o intentare impedir o estorbar las operaciones que deben ejecutarse en cumplimiento de esta ley, incurrirá en una multa de cien a quinientos balboas, sin perjuicio de la mayor pena que por sus actos pueda merecer con arreglo al Código Penal.

Artículo 8º El Censo General de la población que se levante en cumplimiento de esta ley, regirá en todos los actos oficiales en que deba ser consultada la población del país hasta la formación de otro Censo General. El nuevo censo comenzará a regir el mismo día que el Decreto por el cual lo apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º Facúltase al Poder Ejecutivo para ausenar hasta por seis meses más, si fuere necesario, el término fijado por el artículo 3º de esta ley, para llevar a efecto los mencionados trabajos estadísticos.

Artículo 10º El Poder Ejecutivo deberá proporcionar a los empleados nacionales que se designen para dar cumplimiento a esta ley, de preparar elementos para la ejecución futura de este servicio.

Artículo 11º Deróganse los artículos 1º y 2º de la Ley 29 de 1919 y el Capítulo 1º, Título 2º, Libro 1º del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

JUAN AROSEMENA Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 2ª DE 1920

(DE 2 DE ENERO)

por la cual se destina una plaza pública en la ciudad de Panamá, para erigir en ella un monumento a los franceses precursores del Canal de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la antigua plazaola de Chiriquí, llamada también «Plaza de Armas», en la ciudad de Panamá, para erigir en ella un monumento voluntario, un monumento a los franceses precursores de la obra del Canal.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo nombrará un comité encargado de conseguir por suscripción popular los fondos necesarios para la ejecución de la obra, la cual tendrá además la función de escoger el modelo para el monumento. La Directora del «Comité France Américain» tomará parte de esta comisión.